



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0713/2022.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado Oficio número ***** , de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; veinte de abril de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0713/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso

Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por la invalidez del oficio número *********, del catorce de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se le niega la nivelación por aumento solicitada, en virtud de no encontrarse al corriente de sus aportaciones al fondo de pensiones.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/II/0713/2022, y ordenó que fuera turnada a la Ponencia G, a cargo del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

En atención a lo antecedente, en la misma fecha fue recibida la demanda en las instalaciones de la Segunda Sala Administrativa.

TERCERO. Admisión. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló el catorce de diciembre de dos mil veintidós a las once horas para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CUARTO. Emplazamiento y contestación de demanda. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, fue recibida en las oficinas del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Por lo que, el ocho de diciembre de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el Licenciado *********, Consejero jurídico del Gobernador y representante legal del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, compareciendo en



representación de la autoridad demandada; escrito que se acordó de conformidad el día nueve del mismo mes y año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba, se ordenó correr traslado a la parte actora, se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley y señalándose como nueva fecha para su desahogo el once de enero de dos mil veintitrés a las trece horas.

QUINTO. Audiencia. A las trece horas del once de enero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes; no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido su derecho de presentar alegatos para ambas partes y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

SEXTO. Devolución del expediente al Secretario de Acuerdos. Mediante acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se devolvió el expediente al Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia G de esta Segunda Sala, para efectos de que girara oficio al Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, para que informará la remuneración mensual bruta que percibe el personal en activo con categoría de Agente Policía Judicial, así como la última fecha del incremento a la remuneración de los mismos agentes y de los incrementos que por cualquier concepto se hayan otorgado a la categoría referida; información necesaria para el estudio y proyecto de la resolución respectiva.

SÉPTIMO. Requerimiento a la autoridad. Mediante proveído del tres de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó girar oficio a la Directora General Administrativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, para que dentro del término legal de tres días informara lo anterior.

OCTAVO. Atención al requerimiento. Mediante oficio número ***** recibido el quince de marzo de dos mil veintitrés en Oficialía de Partes del Tribunal, la Directora General Administrativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, manifestó dar cumplimiento al requerimiento realizado.

Por consiguiente, mediante acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento del que fue objeto.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23, 84 y 109, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado el oficio número ***** , del catorce de octubre de



dos mil veintidós, firmado por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual se le niega la nivelación por aumento solicitada, en virtud de no encontrarse al corriente de sus aportaciones al fondo de pensiones.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que sin precisar la fecha exacta en el mes de enero de dos mil veintiuno, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, incrementó el sueldo de los Agentes de Policía Judicial, el mismo cargo con el que se pensionó.

Es el caso, que se pensionó con la cantidad de \$***** (***** moneda nacional), como lo acredita con la copia de su recibo de nómina, ya que en la actualidad a los Agentes de Policía Judicial en activo se les aumentó sus percepciones salariales.

Continuó manifestando que con fecha doce de octubre de dos mil veintidós solicitó al Director General y Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se le autorizara la nivelación por aumento a la que tiene derecho y se le hiciera el ajuste de salario como el que percibe un Agente Policía Judicial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, que se le ha dejado de otorgar hasta la fecha.

Por lo que, mediante oficio número *****, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dio respuesta a su solicitud, negándole la nivelación por aumento, por no encontrarse al corriente de sus aportaciones al fondo de pensiones.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora formuló **un concepto de impugnación**, en el que expone en lo medular que se viola flagrantemente en su perjuicio la garantía constitucional de seguridad jurídica, a que refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los artículos 11, 12, 13, 14 y

19, fracción II, de la Ley de Pensiones para los trabajadores al Servicio del Estado.

Aduciendo que tiene derecho al aumento autorizado por el Gobernador, en virtud que la pensión por retiro, por edad y tiempo de servicio le fue concedida con base en el artículo 20, fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que textualmente dice: *“Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo”*.

Por ello, la parte actora manifiesta que le causa agravio el contenido del oficio número ***** del catorce de octubre de dos mil veintidós, signado por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, al manifestar que no se encuentra al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones, por lo tanto, no puede cumplir la obligación de otorgarle la nivelación salarial.

Concepto de impugnación que resulta **fundado**, pues esta Segunda Sala Administrativa advierte que la solicitud presentada el doce de octubre de dos mil veintidós ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado¹, se circunscribe a que se le autorice a la parte actora la nivelación por aumento y se haga el ajuste de salario al que percibe un Agente de Policía Judicial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

A lo que, la autoridad otorgó una respuesta mediante oficio número ***** , del catorce de octubre de dos mil veintidós², manifestando, que el solicitante no se encuentra al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones, por lo tanto, no se puede cumplir con la obligación de otorgarle la nivelación salarial aludida.

¹ Visible a folios 15 al17 de autos.

² Visible a folios 20 y 21 de autos.



Sin embargo, la autoridad pasó por alto lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I y II y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 20.- *La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:*

I.- Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo;

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

[...]

“ARTICULO 53.-*Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.”*

A manera de énfasis, lo anterior es así porque el citado artículo 20, fracción I, expresamente que en el caso de la pensión por jubilación y la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al trabajador que haya adquirido cualquiera de dichos beneficios le será aumentada la cuota pensionaria en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo de su misma categoría.

Además, no existe disposición en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que indique que para el incremento de las percepciones salariales en la porción del aumento que hayan recibido los servidores públicos en activo de la misma categoría, deban tomarse en cuenta que se hayan realizado las aportaciones al fondo, sólo indica que todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a trescientos días de salario

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0713/2022

mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.

Así mismo, es de resaltar que la obligación de pagar las aportaciones al Fondo no es un acto imputable al trabajador, pues si bien son obligatorias, éstas se deben deducir en automático del monto de sus remuneraciones por parte del patrón, quien estará obligado a enterarlas al Fondo de Pensiones; por ende, si no se hicieron de esa manera, ello no debe coartar el derecho del trabajador a obtener los beneficios de su pensión.

Al respecto, la parte actora ofreció como medio de prueba el recibo de nómina de pensión número ***** del quince de septiembre de dos mil veintidós a favor de la parte actora³.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, con el cual se acredita el otorgamiento, de la pensión, de manera quincenal por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional), que, multiplicada esta cantidad, corresponde a un sueldo mensual de \$***** (***** moneda nacional).

En relación con lo anterior, derivado del requerimiento realizado a la Directora General Administrativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, mediante oficio *****, originado con motivo del proveído de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, a fin de que se brindara información sobre la remuneración mensual bruta que actualmente percibe el personal en activo con categoría de Agente Policía Judicial, así como la última fecha del incremento a la remuneración de los mismos agentes y de los incrementos que por cualquier concepto de hayan otorgado a la categoría referida; mediante oficio ***** el quince de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad

³ Visible a folios 23 de autos.



requerida informó a este Tribunal que los servidores públicos en activo con categoría símil Agente de la Policía Estatal, tienen una percepción bruta mensual de \$***** (*****moneda nacional), así como una compensación por nivelación de \$***** (***** moneda nacional) mensual, y que la fecha del último incremento fue el quince de febrero de dos mil veintitrés.

Documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En ese tenor, efectivamente como el impetrante manifiesta en su escrito de demanda, el personal en activo con categoría de Agente de Policía Judicial o símil Agente de la Policía Estatal, recibió un incremento a sus percepciones mensuales.

Bajo tal escenario, lo jurídicamente viable es **decretar la Invalidez del oficio número *******, suscrito por el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, para el efecto siguiente:

1. Que el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, deje sin efectos el oficio ***** de fecha el catorce de octubre de dos mil veintidós, y suscriba uno diverso donde atendiendo lo descrito en la presente sentencia, de conformidad a lo establecido en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, conceda la nivelación de pensión a *****.
2. Se pronuncie dentro del mismo auto respecto del pago retroactivo de las diferencias que resulten con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil diecinueve, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la referida ley.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0713/2022

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y 231, fracciones IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara fundado el único concepto de impugnación presentado por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del oficio número *****, suscrito por el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, para el efecto precisado en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit dejar sin efectos el oficio ***** de fecha el catorce de octubre de dos mil veintidós, y **suscriba uno diverso donde** conceda la nivelación de pensión a ***** y se le entregue el pago retroactivo de las diferencias que resulten.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós; por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes



firman ante el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de Sala, quien autoriza y da fe.

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de la autoridad.
3. Número de oficio relativo al acto impugnado.
4. Número de folio de nómina.
5. Cantidad relativa al acto impugnado.
6. Números de oficios.